

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)  
A CORUÑA**

AUTO: 00152/2014

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA  
Telf: 981- 54.04.70  
Fax: 981- 54.04.73

**Modelo:** 662000  
**N.I.G.:** 15078 43 2 2013 0008146  
**ROLLO:** APELACION AUTOS 0000192 /2014  
Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA  
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0004069 /2013

RECURRENTE: CRISTOBAL GONZALEZ RABADAN, APAFAS  
Procurador/a: MARIA JESUS FERNANDEZ-RIAL LOPEZ, MARIA JESUS FERNANDEZ-RIAL LOPEZ  
Letrado/a: ,  
RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

**AUTO N° 152/2014**

=====

**ILMOS./AS. SRES./SRAS**

**Presidente/a**  
**ANGEL PANTIN REIGADA**  
**Magistrados**  
**JOSÉ GÓMEZ REY**  
**CARMEN MARTELO PEREZ - Ponente**

=====

En Santiago de Compostela, a cinco de mayo de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de enero de 2014 el Juzgado de Instrucción número 3 de Santiago de Compostela dictó auto en las Diligencias Previas número 4069/2013 por el que se acordaba rechazar la recusación de los peritos don Juan Carlos Carballeira Rifón y don Jose Manuel Lamela Riveira formulada por la representación de la Asociación de Perjudicados por el Accidente Ferroviario del Alvia Santiago (APAFAS) y por la representación de Cristóbal Rabadán y otros.

**SEGUNDO.-** La representación de la Asociación de Perjudicados por el Accidente Ferroviario del Alvia Santiago (APAFAS) y la representación de Cristóbal Rabadán y otros, formularon contra la anterior resolución recurso de reforma y subsidiario de apelación. El recurso de reforma fue desestimado por auto de fecha 19 de febrero de 2014.

**TERCERO.-** Tramitado en forma el recurso subsidiario de apelación, se formó testimonio de particulares que se remitió a esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial, incoándose el Rollo número 192/2014, y tras el oportuno trámite se señaló para deliberación y votación el día 23 de abril de 2014.

Siendo Ponente el/la Iltmo./a. Sr./Sra. D/Doña. María del Carmen Martelo Pérez.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Frente al auto de fecha 13 de enero de 2014 - que rechaza la recusación de los peritos don Juan Carlos Carballeira Rifón y don Jose Manuel Lamela Riveira formulada por la representación de APAFAS y por la representación de Cristóbal Rabadán y otros - plantearon, la representación de la Asociación de Perjudicados por el Accidente Ferroviario del Alvia Santiago (APAFAS) y la representación de Cristóbal Rabadán y otros, recursos de reforma y subsidiarios de apelación, desestimándose, por auto de 19 de febrero de 2014, los recursos de reforma interpuestos contra aquella resolución.

La representación de APAFAS y la representación de don Cristóbal Rabadán y otros, fundamentan su disconformidad con el auto de 13 de enero de 2014 - que rechaza la recusación de los peritos don Juan Carlos Carballeira Rifón y don Jose Manuel Lamela Riveira - en las siguientes alegaciones: Que lo que ha dado origen a la petición de recusación formulada por esta representación radica en lo que el propio juzgador establece en el auto de 10 de enero de 2014 (fundamento jurídico cuarto) respecto a que la apariencia de imparcialidad puede verse empañada por el hecho de haber sido la Xunta la que ha designado a los Sres. Carballeira y Lamela. Que la tragedia ocurrida el 24 de julio de 2013 ha de conllevar una clara y exhaustiva determinación de la totalidad de causas que dieron lugar a dicho accidente. Que de esa totalidad de causas, por parte de Renfe y Adif han sido reducidas a tan solo una, como es la de velocidad excesiva del tren al pasar por el punto kilométrico 84,413, lugar en el que se produjo el descarrilamiento. Que existen otras que las empresas públicas mencionadas no quieren ni tan siquiera valorar y entre ellas se encuentran las concernientes a señalización y sistemas de seguridad en la circulación adoptados por el administrador de infraestructuras ferroviarias en los kilómetros previos al lugar en el que se produce el accidente. Que las empresas públicas Adif y Renfe han

emitido extensos informes y esas empresas públicas forman parte de la Administración Pública, manteniendo una estrecha y significativa vinculación con la misma. Que ante tal situación, no puede verse empañada la prueba pericial judicial que se vaya a practicar por intervenir en la misma unos peritos que precisamente son designados por la administración pública. Que los informes que emitan los peritos cuya recusación se formula se verán más que seriamente comprometidos por los emitidos por las empresas públicas que forman parte de la administración para la que dichos peritos prestan su actividad laboral. La recurrente pone en duda los especiales conocimientos técnicos de los que gozan los Sres. Carballeira y Lamela, respecto del primero, no les consta su experiencia profesional, y del segundo expone que los cargos que ostentó están en íntima conexión con la Administración Pública, generándole dudas, por razón de experiencia, los especiales conocimientos técnicos que ostente en cuanto a seguridad en la circulación del ámbito ferroviario. Que la causa de recusación que se alega es el interés indirecto en la causa por parte de los peritos Sres. Carballeira y Lamela, funcionarios públicos, sin especiales conocimientos técnicos en la materia sobre la que han de emitir su pericia, y que han de emitirla en un procedimiento judicial en el que existen intereses económicos para responsables civiles en el procedimiento, como son las empresas públicas, Adif y Renfe, respectivamente. Que el interés directo o indirecto de los peritos nombrados resulta más que significativo y acreditado, y que en el presente caso no se está hablando de vulneración de derechos fundamentales del acusado sino de intereses económicos de responsables civiles subsidiarios en colisión frontal con entidades públicas de las que forman parte dichos responsables civiles, para las que prestan su actividad los peritos Sres. Carballeira y Lamela.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo expuesto, ambos recursos versan sobre la recusación de los peritos, Sr. Lamela y Sr. Carballeira, designados para la realización del informe pericial a que se refiere el auto de 6 de agosto de 2013, invocando como causas de recusación que en dichos técnicos concurre un interés al menos indirecto en la causa, dada su vinculación con la Administración Autónoma en cuanto funcionarios de la misma, así como en que los referidos técnicos carecerían de especiales conocimientos técnicos en la materia sobre la que han de emitir su pericia. El recurso no puede prosperar, tanto porque los peritos designados (funcionarios públicos) cuentan con las titulaciones que se especifican en el auto de 6 de agosto de 2013 (ingeniero industrial e ingeniero de caminos, canales y puertos) como porque en su designación se ha

seguido el procedimiento previsto al efecto, lo que determina que, en esta causa, en el ejercicio del auxilio judicial, actúen como peritos judiciales, con todo lo que ello implica, y con obligación de actuar de manera imparcial, sin que aquella vinculación laboral genere interés personal que les inhabilite, ni constituya causa de recusación ni determine pérdidas de imparcialidad (conforme a criterio jurisprudencial reiterado). Al respecto, como razona la sentencia del T.S. n° 20/01, de 28 de marzo, "La imparcialidad de los peritos judiciales informantes viene determinada por su condición de funcionarios públicos cuya actuación debe estar dirigida a "servir con objetividad los intereses generales".

La cuestión planteada sobre la imparcialidad de los peritos, cuando se trata de funcionarios públicos, ha sido estudiada y resuelta por el Tribunal Supremo, siendo criterio jurisprudencial reiterado que la cualidad de funcionario público de quien actúa como perito no constituye causa de recusación ni determina pérdida de imparcialidad (STS de 29 de mayo de 2009, STS núm. 192/2006, 472/03, 2069/02, 20/2001, 1688/2000, 1368/99, 643/1999). En este sentido, indica la sentencia del STS n° 2069/02, de 5 de diciembre, que "(.....) La vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejercita el "ius puniendi" o con un sector concreto de la Administración pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie (sea la protección de la naturaleza en un delito ambiental, la sanitaria en un delito contra la salud pública o la fiscal en un delito contra la Hacienda Pública) no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales a propuesta del Ministerio Fiscal que promueve el interés público tutelado por la ley. De seguir el criterio de la parte recurrente hasta los dictámenes balísticos, grafológicos o dactiloscópicos deberían solicitarse por el Ministerio Público al sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejercita el "ius puniendi" (STS 1688/2000, de 6 de noviembre)".

Por último, como ya se indicaba en la resolución de esta sección de fecha once de febrero de 2014, " no existe - por lo que cabe vislumbrar - en el proceso implicación penal o civil de la administración autonómica que permita presumir o anticipar tal riesgo con el nombramiento de las personas designadas en la resolución judicial, permitiendo además la posibilidad legal de designación de peritos por las partes que las mismas puedan durante la instrucción ejercer su derecho a la aportación de datos técnicos o

científicos relevantes para la investigación por peritos distintos de los judicialmente designados, carentes éstos, en todo caso, de capacidad vinculante o dirimente alguna". En definitiva, los motivos invocados por las partes recurrentes no pueden prosperar, consta que los peritos designados (funcionarios técnicos especializados) gozan de la cualificación precisa para emitir el informe, sin que su vinculación laboral con la Administración Autonómica les inhabilite para actuar como peritos objetivos e imparciales y sin que, por todo lo que se lleva señalado, concurren las dudas que plantean los recurrentes en torno a su imparcialidad, sin que, por lo demás, en el caso que nos ocupa, las razones que se ofrecen por los recurrentes permitan ni tan siquiera suponer que en la actuación pericial que ha sido encomendada a los referidos técnicos, éstos puedan actuar de forma parcial, lo que lleva, sin necesidad de mayor argumentación, a rechazar los recursos planteados y confirmar la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No existen motivos para imponer las costas a las recurrentes pese a la desestimación de los recursos.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar los recursos de apelación interpuestos, por la representación de APAFAS y por la representación de Cristóbal Rabadán y otros, contra el auto dictado, en fecha 13 de enero de 2014, por el Juzgado de Instrucción número 3 de Santiago de Compostela en las Diligencias Previas número 4069/2013, resolución frente a la que interpusieron previos recursos de reforma que fueron desestimados por auto de fecha 19 de febrero de 2014, y, en consecuencia, confirmamos dichas resoluciones, sin que proceda la imposición de las costas.

Contra este auto no cabe recurso en vía ordinaria.

Notifíquese y póngase en conocimiento del Juzgado de Instrucción, remitiendo certificación de esta resolución.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.